



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Conexo al Proceso 2019-00321
DEMANDANTE	Huberney Otálvaro y Otros
DEMANDADO	Wilmar Alexander Álvarez Castrillón y Otros
RADICADO	050013103009- 2022-00270 -00 C02.
ASUNTO	- Incorpora respuestas de oficios de embargo y en conocimiento de la parte. - Resuelve recurso de reposición desfavorablemente.

1-. INCORPORA RESPUESTA A OFICIOS

Se adosaron al proceso respuestas de los BANCOS DE BOGOTÁ¹, BANCOLOMBIA², BANCO ITAU³, BANCO COLPATRIA, como del TRÁNSITO DE SABANETA^{4, 5} informando sobre las medidas cautelares acá dispuestas. Por consiguiente, se agregarán al expediente virtual para ser puestas en conocimiento de las partes.

2-. RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN.

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto proferido por este Despacho el día 04 de noviembre de 2022⁶, a través del cual se ordenó la entrega de dineros a los demandantes y se denegó la entrega de dineros a los apoderados por concepto de honorarios.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido y argumentos del recurrente

1.1. El día 04 de noviembre de 2022⁷, por auto, se decidió ordenar la entrega de dineros depositados en el proceso a la demandante Cruz Omaira Sánchez Vásquez y, se denegó

¹ Archivo Nro. 14, Cuaderno 02 - medidas, radicado 2022-00070.

² Archivo Nro. 17 y 21, Cuaderno 02 - medidas, radicado 2022-00070.

³ Archivo Nro. 18, Cuaderno 02 - medidas, radicado 2022-00070.

⁴ Archivos Nro. 15, 16, 22 y 23 Cuaderno 02 - medidas, radicado 2022-00070.

⁵ Archivos Nro. 19 y 20, Cuaderno 02 - medidas, radicado 2022-00070.

⁶ Archivo Nro. 06, cuaderno Nro. 02 –medidas, del expediente digital

⁷ Archivo Nro. 05, cuaderno Nro. 02 –medidas, del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

la entrega de dineros a los abogados Andrés Mauricio Giraldo Martínez y Laura Paola Osorio Giraldo, que por ellos se solicitó como honorarios. El fundamento de la decisión tuvo apoyo en el hecho de que aquel emolumento **no fue objeto de condena** en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín – Sala Primera de Decisión Civil. Adicional, se advirtió en la decisión recurrida, que dicha reclamación se debía realizar a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.

1.2. Inconformes con la decisión, se allega escrito contentivo del recurso de reposición. En él se cuestiona al Juzgado y se afirma que esta instancia judicial no puede negar la entrega de dineros por honorarios en virtud de dos potentísimas razones:

- (i) existencia de un acuerdo en el pago de los honorarios profesionales con los demandantes, como se explicó de forma clara en el escrito de 31 de octubre de 2022 y,
- (ii) En el poder conferido para la presentación de la demanda confirieron la facultad de recibir pagos y/o consignaciones de dinero, facultades reiteradas en el poder remitido en dicho archivo, titulado “ratificación poder para recibir” y cuyo contenido indica que se concede poder para que “solicite, retire, reciba y cualquier otra facultad inherente a cumplir con la tarea de obtención de los títulos producto de la demanda de la referencia.”

2. Del traslado del recurso

Del recurso se corrió por el Despacho el respectivo traslado a los no recurrentes⁸, de conformidad con el artículo 110 del Código General del proceso, sin que se pronunciaran frente al mismo.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso formulado por la parte demandante, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

⁸ Archivo Nro. 13, cuaderno Nro. 02 - medidas, del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1. Del recurso de reposición

La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. En ese orden, el recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

2. De la facultad para recibir

El artículo 77 del código general del proceso señala las facultades que se otorgan en un poder, se dice que:

"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

(...)

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.**"*

Se desprende de la norma en cita, que la **facultad para recibir pagos** en nombre de su cliente debe hallarse otorgada de forma expresa. Así también se desprende de la lectura al art. 1640 del Código Civil que dice:

*"El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, **no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda.**"*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En consecuencia, se requiere pues, que en el poder se incluya **expresamente la facultad para recibir sumas de dinero** en favor de su prohijado.

3. Del pago de honorarios

El artículo 2.6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con *"[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"*.

Con base en lo expuesto, es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la encargada de conocer los procesos que se generen con ocasión del pago de honorarios a los abogados. Como también, del cobro ejecutivo de los mismos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Auto 1005 de 2021⁹ expuso:

"Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–".

Por su parte, el Código General del Proceso, dispone una posibilidad para que los honorarios del abogado sean regulados en el proceso en el cual se ejerció la representación cuando se termina el poder, para el caso el artículo 76 indica que:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."

⁹ Magistrada Sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado. Reiteración de Auto 930 de 2021.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

3.1. De la recepción de dineros como pago de honorarios.

Ahora, la Ley 1123 de 2007¹⁰ dispone en su artículo 35, numeral 4º que constituye una falta a la honradez del abogado:

"No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”

Sobre dicha norma, se pronunció la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en Sentencia 52001110200020170020301 del 14 de abril de 2021¹¹, y expuso que:

"...sin que la duda de lo pactado por honorarios justifique la retención, puesto que el abogado debe cobrar la deuda en su totalidad y las costas procesales para que se proceda a descontar lo que se debía por honorarios, en pleno acuerdo con su cliente.

(...)

es deber del abogado entregar a su cliente el valor total de los dineros recibidos y exigir luego de ello sus honorarios, de acuerdo con lo pactado, salvo que exista acuerdo en contrario o que el abogado haya sido autorizado.” (Negrillas propias).

4. Caso concreto

2.1.- Para retomar, el recurso proviene del apoderado de los demandantes quien censura la negativa del Despacho a la entrega de dineros **por concepto de honorarios** en su favor, bajo argumento de haber sido acordado en virtud del mandato judicial, pues

¹⁰ Por la cual se establece el código disciplinario del abogado.

¹¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. M.P. Julio Andrés Sampedor Arrubla.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

considera que la sola facultad de recibir dineros es suficiente para que se pague por este juzgado dineros por concepto de sus honorarios.

2.2-. Bien, acorde con lo explicado en procedencia, refulgente resulta la diferencia entre las dos hipótesis: la primera, la facultad expresa en el poder para recibir dineros **que se otorgan en el proceso en favor de la parte que representa**; la segunda, la facultad expresa otorgada por la parte, para que su apoderado **reciba dineros del proceso a cargo del pago de sus honorarios**.

Bajo la secuencia conductora de este asunto, viene de decirse que **la entrega de dineros** al apoderado es posible cuando se ha otorgado dicha facultad expresa de recibir en el poder, como sucede en el presente caso, donde el poder conferido por los demandantes en favor del abogado JULIÁN MAURICIO GIRALDO¹², se plasmó la facultad expresa para recibir pagos de dinero y recibir consignaciones de dinero, así como en el poder allegado nuevamente el 30 de octubre de 2022¹³.

Sin embargo, esos dos poderes **no cuentan con la facultad expresa de entrega de dineros para el pago de honorarios**, por lo que, como se establece en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, se otorgó el mandato judicial al abogado para reclamar dineros, pero **en favor de su prohijado**, no para sí a cargo de su gestión en el proceso judicial. Finalidad que es la que persigue con la solicitud y el recurso que nos ocupa.

Es de destacar, que fuera de aquellos poderes, al proceso no se adosó acuerdo sobre dicha entrega de dinero, es decir, para el pago de honorarios.

Por estas razones, y teniendo en cuenta que la decisión adoptada de **negar la entrega de dineros por pago de honorarios** se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la ley, no encuentra el Despacho que haya incurrido en arbitrariedad ni en error, por tanto, se mantendrá la decisión proferida en el auto del 04 de noviembre de 2022.

¹² Folio 89 y s.s., archivo Nro. 02, Cuaderno 01, radicado 2019-00321.

¹³ Folios 15 y s.s., archivo Nro. 05, Cuaderno 02 - medidas, radicado 2022-00070.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado del 04 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se incorporan las respuestas del BANCO DE BOGOTÁ¹⁴, TRÁNSITO DE SABANETA¹⁵, BANCOLOMBIA¹⁶, BANCO ITAU¹⁷, BANCO COLPATRIA¹⁸ informando que las medidas cautelares fueron efectivas, para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

¹⁴ Archivo Nro. 14, Cuaderno 02 - medidas, radicado 2022-00070.

¹⁵ Archivos Nro. 15, 16, 22 y 23 Cuaderno 02 - medidas, radicado 2022-00070.

¹⁶ Archivo Nro. 17 y 21, Cuaderno 02 - medidas, radicado 2022-00070.

¹⁷ Archivo Nro. 18, Cuaderno 02 - medidas, radicado 2022-00070.

¹⁸ Archivos Nro. 19 y 20, Cuaderno 02 - medidas, radicado 2022-00070.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7420f9be6a261eb644628e22c9d8c937a4b79b306871820de5ed42d92ad491e0**

Documento generado en 25/01/2023 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>